

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 495

22 de julio de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a

LEY

Para establecer la “Ley para requerir la intervención de al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de una menor de dieciocho años edad al momento de consentir a realizarse un aborto en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuarenta y un años después de haberse decidido *Pueblo v. Duarte*, esta Asamblea Legislativa se encuentra ante las mismas incógnitas esbozadas por el Juez Asociado Carlos Juan Irizarry Yunqué, en este caso respecto a la capacidad y madurez de una menor para decidir sobre intervención invasiva y permanente como es el aborto.

Todo el andamiaje legal de protección de menores¹ en Puerto Rico está fundamentado en el convencimiento de que los menores necesitan protección por la vulnerabilidad física y emocional que enfrentan en sus etapas de desarrollo. Los estudios relacionados al comportamiento psicológico de los menores han demostrado que estos tienen menos habilidad de auto control en situaciones emocionales fuertes, mayor sensibilidad a la presión de grupo y a incentivos inmediatos y que están menos conscientes de las consecuencias a largo plazo de sus actuaciones en comparación con los adultos.²

¹ Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 (2017).

² JOHN D. AND CATHERINE T. MACARTHUR FOUNDATION, BECAUSE KIDS ARE DIFFERENT: FIVE OPPORTUNITIES FOR REFORMING THE JUVENILE JUSTICE SYSTEM (2014),

Precisamente, en atención a este estado de vulnerabilidad, los menores de edad no emancipados en Puerto Rico no tienen capacidad legal ni jurídica para la realización de las cosas más básicas de la vida. Por ello, se necesita la firma de los padres o del tutor para trámites ordinarios como sacar la licencia de conducir, celebrar matrimonio, suscribir capitulaciones matrimoniales, enajenar bienes, e inclusive para someterse a cualquier procedimiento médico. También se necesita consentimiento de los padres o tutores para poder sacar a los menores de un salón de clase y llevarlos a una gira, para vacunarlos o para que puedan trabajar legalmente, y no es hasta los 18 años que se puede ejercer el derecho al voto.

Sin embargo, cuando se trata de realizarse un aborto, nuestro ordenamiento no dispone de requisito alguno de suplencia de capacidad. Esto quiere decir, por ejemplo, que una menor de doce (12) años no puede consentir a sacarse una muela en el dentista, pero sí puede consistir a terminar un embarazo. No hay duda pues, que se trata de una incongruencia que nos exige llenar un vacío legislativo en favor del mejor bienestar de las menores. Toda mujer embarazada que decide abortar, debe conocer las repercusiones que trae consigo esa decisión, así como las consecuencias psicológicas y físicas que dicho procedimiento podría conllevar a corto, mediano y largo plazo. A su vez, se le debe proteger de presiones indebidas. Si esto debe ser así para una mujer adulta, todavía más debe serlo para una menor cuyo estado de vulnerabilidad es mayor por razón de la inmadurez típica de su etapa de desarrollo físico, cognitivo y psicoemocional.

El aborto provocado, práctica que implica la terminación voluntaria de la vida humana en desarrollo, es una decisión que, por su naturaleza permanente e irrevocable, conlleva, no pocas veces, el sufrimiento de heridas emocionales difíciles de sanar. Los trastornos psicológicos en las jóvenes, como consecuencia de un aborto, se pueden presentar años después del mismo afectando, incluso, sus relaciones interpersonales y familiares. Conscientes de las implicaciones tanto físicas como psicológicas que pueden arrastrar las jóvenes a través del resto de sus vidas como consecuencia de un aborto, el Estado debe procurar -como lo hace para procedimientos médicos de menor impacto y riesgo- que una menor no tome este tipo de decisión sin la intervención de sus padres o custodio legal, o sin que el Estado se asegure que, en ausencia de estos, la menor está capacitada para tomar dicha decisión de una manera libre, voluntaria e inteligentemente.

Precisamente, ante el interés apremiante de proteger el mejor bienestar de las menores, muchas jurisdicciones de Estados Unidos requieren, por ley, que los progenitores o custodios legales estén involucrados en todo el proceso conducente a un aborto. De esta forma, no solo se busca asegurar que la menor sea guiada, ayudada y

acompañada por quienes tienen el deber de procurar su mejor bienestar, sino que, además, con ello se busca prevenir y combatir el abuso sexual de menores. Y es que, mientras una menor pueda realizarse un aborto sin el conocimiento y consentimiento de al menos de uno de los progenitores, las niñas y jóvenes continuarán siendo presas fáciles de quienes saben que pueden abusar sexualmente de ellas y forzarlas a abortar sin que nadie se dé cuenta.

Por otra parte, en atención al marco jurídico que nos obliga en torno al tema de la práctica del aborto, subrayamos que el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992) declaró la constitucionalidad de una ley del estado de Filadelfia que requería el consentimiento de los padres para que una menor pueda someterse a un procedimiento de terminación voluntaria de embarazo. Así pues, establecido el marco constitucional de esta ley y en el ejercicio del poder del Gobierno, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio regular conforme a dichos parámetros en la jurisdicción de Puerto Rico.

Esta Ley cobija el derecho de los padres de una menor de edad a prestar su consentimiento previo al procedimiento de terminación de embarazo, conforme lo dispuso el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el citado caso. De igual forma, a la menor se le provee el mecanismo de acudir al Tribunal a presentar su reclamo para realizarse un aborto en los casos en que no cuente con el consentimiento de los padres. Además, dispone expresamente que en los casos en que una menor de dieciocho (18) años de edad desee seguir con su embarazo, no podrá ser obligada por sus padres o persona alguna a realizarse un aborto. De esta forma, el Estado pretende asumir el interés apremiante, reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, de potenciar la vida humana en gestación, a la vez que se garantiza el derecho constitucional de la mujer a decidir.

Treinta y siete (37) estados de los Estados Unidos de América requieren algún tipo de intervención por parte de los padres o custodios legales en el proceso decisional de una menor de edad de someterse a un procedimiento de aborto. De ellos, veintiuno (21) requieren sólo el consentimiento uno de los padres, tres (3) requieren el consentimiento de ambos; seis (6) estados requieren ambas cosas, notificación previa y consentimiento de ambos padres; diez (10) estados solo requieren notificación previa a los padres, y uno (1) de estos requiere que dicha notificación previa conste por escrito y se haga a ambos padres; siete (7) estados permiten que una menor se lleve a cabo un aborto si un abuelo o cualquier familiar adulto ha estado involucrado en la decisión; once (11) estados requieren que el padre que consiente provea una identificación con foto; cuatro (4) estados requieren prueba de que en efecto quien provee el consentimiento es el padre o la madre de la menor; dos (2) estados requieren que la menor provea una identificación con foto para llevar a cabo el procedimiento de aborto.

A su vez, todos y cada uno de los treinta y siete (37) estados que requieren algún tipo de intervención parental para que una menor se lleve a cabo un procedimiento de aborto, tienen a su vez una vía alterna para que la menor, de no obtener el consentimiento de sus padres, o de no desear que estos advengan en conocimiento, pueda seguir con el procedimiento de aborto sin la intervención de estos. Treinta y seis (36) de esos estados la vía alterna que proveen a la menor es la vía judicial. Siete (7) de ellos requieren que el juez, en el proceso judicial cumpla con exigir unos criterios específicos de estabilidad emocional, comprensión e inteligencia en cuanto a la renuncia de que sus padres estén involucrados en la decisión. Quince (15) de los estados requieren que el juez a cargo del proceso alterno juzgue la petición de la menor aplicando el examen de prueba clara y convincente para determinar si la menor tiene la capacidad para tomar la decisión sin la intervención de al menos uno de sus padres o custodio legal.

Esta Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el bienestar de los menores, en este caso, particularmente de las niñas y las jóvenes en Puerto Rico, y como signo de este compromiso aprueba esta ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se denominará “Ley para requerir la intervención de al
2 menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de una
3 menor de dieciocho años edad al momento de consentir a realizarse un aborto en
4 Puerto Rico”.

5 Artículo 2.- Política Pública

6 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el cuidado, la
7 salud, la seguridad y el consentimiento informado que merece toda mujer menor de
8 dieciocho (18) años de edad que determine culminar voluntariamente con su estado
9 de gestación, garantizando que todas aquellas clínicas, centros, hospitales que
10 cuenten con centro de terminación de embarazos y médicos que realicen este tipo de
11 procedimientos, cumplan con los siguiente requisitos previo a la realización del

1 aborto: notificar y obtener el consentimiento de al menos uno de los progenitores
2 que ostente la patria potestad o del custodio legal de la menor.

3 Artículo 3.- Requisitos a Cumplirse por el Médico Previo al Procedimiento de
4 Aborto en una Menor de dieciocho (18) años

5 Ninguna clínica, centro, hospital o médico con licencia para practicar
6 medicina en Puerto Rico podrá realizarle un aborto a una menor de 18 años no
7 emancipada, a menos que el médico que llevará a cabo el procedimiento o un agente
8 de la clínica, centro u hospital, cumpla con los siguientes requisitos en cuanto al
9 menos uno de los progenitores que ostente la patria potestad o el custodio legal de la
10 menor: (1) le provea por escrito notificación previa del procedimiento de aborto a
11 llevarse a cabo según dispuesto en el Artículo 4 de la presente ley; y (2) obtenga el
12 consentimiento informado de este según dispuesto en el Artículo 5 de esta ley.

13 Artículo 4.- Notificación Previa

14 Toda clínica, centro, hospital o médico que lleve a cabo terminaciones de
15 embarazos en una menor de dieciocho (18) años no emancipada deberá notificar
16 previamente, y de manera efectiva, a uno de los progenitores que ostente la patria
17 potestad o al custodio legal de ésta de la intención de la menor de llevar a cabo un
18 aborto.

19 La notificación será efectiva siempre y cuando sea recibida personalmente por
20 el progenitor que ostente la patria potestad o por el custodio legal al menos cuarenta
21 y ocho (48) horas antes de llevarse a cabo el procedimiento. La notificación deberá
22 ser por escrito y debe incluir el nombre y la dirección física del centro de terminación

1 de embarazo donde se llevará a cabo el procedimiento de aborto, así como el nombre
2 y número de licencia del médico que realizará el procedimiento.

3 Artículo 5.- Consentimiento

4 El progenitor que ostente la patria potestad o el custodio legal notificado
5 deberá prestar su consentimiento expreso para que la clínica, centro, hospital o
6 médico lleve a cabo la terminación del embarazo. El consentimiento deberá constar
7 por escrito y ser firmado en la instalación donde el procedimiento de aborto se
8 llevará a cabo. El consentimiento deberá leer de la siguiente manera “Yo (nombre y
9 apellidos del progenitor que ostente la patria potestad o custodio legal), soy (padre,
10 madre con patria potestad o persona con custodia legal sobre), (nombre y apellidos
11 de la menor) doy mi consentimiento para que (nombre del médico y número de
12 licencia) lleve a cabo un procedimiento de aborto en mi (hija o custodia). Por este
13 medio certifico que he leído este consentimiento y que los hechos contenidos en el
14 mismo son ciertos”.

15 El progenitor que ostente la patria potestad o el custodio legal que firma el
16 consentimiento presentará identificación con foto y firma, expedida por autoridad
17 competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de Estados Unidos o de uno
18 de los estados de la Unión o pasaporte emitido por el Gobierno de Estados Unidos o
19 debidamente expedido por autoridad extranjera. El médico incluirá copia, en el
20 expediente de la menor, del consentimiento provisto y de la identificación utilizada.
21 Este expediente deberá mantenerse por un tiempo no menor de cinco (5) años.

22 Artículo 6.- Emergencia Médica

1 La clínica, centro, hospital o médico solo podrá obviar los procedimientos de
2 notificación y consentimiento previos dispuestos en los Artículos 4 y 5 de la presente
3 Ley en aquellos casos en que el médico que va a llevar a cabo el proceso de
4 terminación de embarazo certifique por escrito en el récord de la paciente que a la
5 luz de su juicio profesional la menor enfrenta una emergencia médica de tal
6 magnitud que no puede permitirse el paso del tiempo requerido sin poner en riesgo
7 la vida de la menor. Ante dicha situación será deber de la clínica, centro, hospital o
8 médico intentar contactar a uno de los progenitores con patria potestad o al custodio
9 legal de la menor por teléfono o cualquier otro método de comunicación inmediata a
10 su alcance para notificar la emergencia médica. De así llevarse a cabo, el médico
11 deberá anotar en el récord de la paciente la información completa del progenitor que
12 ostente la patria potestad o del custodio legal con quien entabló comunicación,
13 entiéndase nombre, apellidos, número de teléfono, dirección residencial y correo
14 electrónico. De la clínica, centro, hospital o médico no lograr comunicación
15 telefónica, ante la emergencia médica, deberá en el término no mayor de veinticuatro
16 (24) horas notificar por correo certificado con acuse de recibo a la dirección conocida
17 de uno de los progenitores que ostente la patria potestad o del custodio legal, de la
18 intervención médica de emergencia llevada a cabo con el nombre, número telefónico
19 y dirección física de la clínica, centro u hospital donde se llevó a cabo el aborto, y el
20 nombre, apellidos y número de licencia del médico que realizó el procedimiento.

21 La clínica, centro u hospital y el médico que realice el procedimiento de
22 terminación de embarazo serán responsables legalmente de hacer la notificación

1 efectivamente y de preservar evidencia documental en el récord de la menor de
2 haber realizado la misma y obtenido o haber intentado obtener el consentimiento
3 requerido. Dicha evidencia documental deberá custodiarse en el récord de la
4 paciente por un período de tiempo no menor de cinco (5) años.

5 Artículo 7.-Procedimiento Judicial Alternativo

6 La menor que desee llevar a cabo un proceso de terminación de su embarazo
7 sin cumplir con los requisitos de la presente ley deberá solicitar que se le exima de
8 dicho trámite ante un tribunal de justicia para que un Juez competente emita una
9 Resolución permitiéndole abortar sin la notificación previa y el consentimiento
10 requerido de uno de sus progenitores que ostente la patria potestad o del custodio
11 legal.

12 Para obtener esta dispensa la menor deberá demostrar con prueba clara y
13 convincente que ninguna de las personas cuyo consentimiento debe obtenerse, se
14 encuentra disponible o, de estar disponibles, se niegan a dar el consentimiento. A su
15 vez, la menor deberá, bajo el mismo estándar de prueba, establecer que tiene la
16 madurez suficiente como para tomar la decisión de terminar su embarazo sin la
17 intervención de sus padres y que conoce las consecuencias físicas y emocionales de
18 su decisión. Para ello el Juez deberá considerar: (1) edad de la menor; (2)
19 comprensión del proceso médico-legal y de sus consecuencias físicas y emocionales;
20 (3) desarrollo y estabilidad emocional; (4) credibilidad; (5) si existe una influencia
21 indebida sobre la menor, entre otras consideraciones.

1 El Juez nombrará un procurador para la menor, de ser necesario, dentro de las
2 veinticuatro (24) horas luego de haberse presentado la petición escrita por o a
3 nombre de la menor. Será un procedimiento ex parte de carácter expedito, y tendrá
4 precedencia sobre todos los demás asuntos. El Juez atenderá el caso y emitirá una
5 Resolución con conclusiones de hechos y de derecho dentro de los siguientes tres (3)
6 días laborables de haberse presentado la petición. Dicho término solo podrá ser
7 prorrogado a petición de la propia menor.

8 Si al concluir los tres (3) días laborables desde la presentación de la petición el
9 Juez no ha emitido Resolución al respecto, la menor podrá acudir de inmediato ante
10 el Juez Administrador de la Región Judicial donde se haya presentado la petición y
11 solicitar que se celebre una vista dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas y
12 que la Resolución de la petición se emita no más tarde de veinticuatro (24) horas
13 luego de celebrada la vista.

14 En su Resolución final el Juez deberá establecer que la menor ha probado
15 mediante prueba clara y convincente la futilidad de poder notificar y recibir
16 consentimiento de alguno de sus progenitores que ostente la patria potestad o del
17 custodio legal para el procedimiento de aborto, y que, bajo el mismo estándar de
18 prueba, ella está capacitada mentalmente para tomar la decisión de terminación de
19 embarazo libre, voluntaria e inteligentemente. Si luego de celebrada la vista el
20 tribunal no puede llegar a la conclusión de que clara y convincentemente la menor
21 de edad esta mentalmente capacitada para tomar la decisión de terminación de

1 embarazo de manera libre, voluntaria e inteligentemente, el tribunal deberá
2 desestimar la petición.

3 De la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia cualquier parte
4 podrá acudir en apelación dentro de los siete (7) días calendario contados a partir del
5 archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución, teniendo el Tribunal
6 Apelativo un término de cinco (5) días laborable para resolver la apelación. Los
7 mismos términos de apelación y para resolución de la controversia aplicarán a
8 cualquier proceso presentado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

9 El expediente judicial cumplirá con la confidencialidad que se les otorga a los
10 procedimientos de menores, por lo que el Juez identificará a la menor con las
11 iniciales de su nombre e incluirá el número del certificado de nacimiento de la menor
12 en la Resolución, a los fines de que el médico pueda confirmar la identidad de la
13 paciente.

14 El procedimiento ante el Tribunal será libre de costos para las menores de
15 edad, estando así exenta del pago de sellos, costas y cualquier otro cargo que pueda
16 aplicar. Los tribunales estarán obligados a atender todo caso de una menor de edad
17 que acuda a solicitar auxilio de éstos, sin importar la jurisdicción de procedencia de
18 la menor, su edad y si se encuentra o no acompañada de alguno de sus progenitores
19 o custodio legal.

20 Artículo 8. Preeminencia de la Vida de la Madre Menor de Edad

21 Nada en esta Ley se podrá interpretar a los fines de impedir que se lleve a
22 cabo un aborto en una menor de edad cuando por razón médica se requiera que se

1 lleve a cabo el mismo de manera inmediata y necesaria para salvar la vida de la
2 menor embarazada, según lo dispuesto en el Artículos 6 de la presente ley.

3 Artículo 9- Prohibición de Coacción

4 Ningún padre o madre que ostente la patria potestad o custodio legal de la
5 menor, o persona alguna, incluyendo el presunto padre de la criatura, podrá obligar
6 mediante el uso de la fuerza, coacción, amenaza, o violencia física, a una menor
7 embarazada a someterse a un aborto. Cualquier persona que obligue a una menor
8 embarazada a someterse a un aborto, incurrirá en delito con pena de reclusión de
9 cinco (5) años y una multa de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).

10 Artículo 10- Penalidad

11 Cualquier persona, natural o jurídica, que realice o permita que se realice un
12 aborto a una menor en violación a los Artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de esta legislación,
13 incurrirá en delito con pena de reclusión de dos (2) años y una multa de veinticinco
14 mil dólares (\$25,000.00).

15 Artículo 11.- Reglamentación

16 Se ordena al Departamento de Salud a emitir la reglamentación pertinente, de
17 conformidad con las disposiciones de esta Ley y la Ley de Procedimiento
18 Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada.

19 Artículo 12.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.